

Ibagué, catorce de marzo de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: EDEN LOSADA HERNANDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: BERLIN

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.702, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente BERLIN y catastralmente LO CANOAS SAN ROQUE, con folio de matrícula inmobiliaria 355-23531, identificado con código catastral 00-01-0026-0018-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1313 del 03 de septiembre de 2015, designando para tal fin a las doctoras MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO y como suplente a la profesional del derecho LUISA FERNANDA MACIAS HOLGUIN.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio identificado en el acápite INTROITO.

1.5. La situación fáctica que soporta la presente acción, es expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, en los siguientes términos:



SENTENCIA No. 53

**Radicado No.
73001312100220150021000**

1.5.1 Que el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.092.702, en su calidad de propietario, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el predio objeto de Restitución.

1.5.2. Que la relación de dominio pleno entre el solicitante y el terreno, inició en el año 1989, con la adjudicación que realizara el INCORA (INCODER) en su momento, mediante la Resolución No 915 del 31 de julio del mismo año, registrada el 25 de julio de 1970; relación jurídica que se mantuvo materialmente hasta el año 2001, fecha en la cual se desplazó de la zona, junto con su familia, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el mismo grupo, generador de temor en la población civil, obligando al solicitante abandonar de manera definitiva su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

B. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así mismo sea reconocida su calidad de propietario del predio denominado registralmente BERLIN y catastralmente LO CANOAS SAN ROQUE identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-23531, y código catastral 00-01-0026-0018-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco-Tolima.

Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivar a su vez su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante y su núcleo familiar, cuyo bien sea imposible de restituir, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

C. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente BERLIN y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 53

**Radicado No.
73001312100220150021000**

catastralmente LO CANOAS SAN ROQUE, ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 05 de octubre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
2. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Concejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
3. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
4. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
5. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhorto a Secretaría para que informaran si cursa en el mentado Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del aquí reclamante.
6. Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 01 de diciembre de 2015, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y se tuvieron en cuenta las pruebas recolectadas en los expedientes 73001312100220130014300 y 730012121001201300013300, los cuales finalizaron con sentencia, tramitándose en favor del aquí reclamante.
7. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA No. 53

Radicado No.
73001312100220150021000

D. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS.

De igual manera la declaración de parte ordenada de oficio, las allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los diferentes requerimientos realizados por esta vista judicial.

F. INTERVENCIONES FINALES

REPRESENTANTE JUDICIAL DEL RECLAMANTE: La doctora MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que en enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como ser víctima de abandono forzado, y su calidad de propietario sobre pretendido predio, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución de la víctima y su núcleo familiar, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de tierras, después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que acreditado se encuentra el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como su calidad de propietario.

Igualmente señala que aparece acreditado el desplazamiento del señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, el cual generó el desprendimiento del fundo a restituir; haciendo esto que al existir la condición de víctima, la calidad de propietario, agotada la composición procesal, sin oposición, resulta viable la restitución.

Concluyendo que "por todo lo anterior, Señor Juez, para esta Agencia del Ministerio Público, no queda sino solicitarle que dada la contundencia de las pruebas acopiadas, se decrete la restitución del predio denominado "BERLIN", a nombre del SOLICITANTE y su núcleo familiar, ya que no existe óbice para hacerlo acreedor de las garantías y subsidios de vivienda, como proyectos productivos en razón de que retornaron al predio y no poseen los elementos mínimos para su sustento y vivienda digna, y con ello se legitime el goce del derecho de dominio en el que es titular, esto toda vez que se conserve la limitación o gravamen que tiene dicho inmueble por ser de patrimonio de familia."

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

IV.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

VI.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 53

Radicado No.
73001312100220150021000

normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del fundo BERLIN, ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco -Tolima; del cual es propietario, terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3º² de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 53

**Radicado No.
73001312100220150021000**

una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un eminente daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del reclamante sobre el predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. 53

Radicado No. 73001312100220150021000

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región supero la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000 se presento un incremento significativo y su registro más alto ocurrió en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Dentro de ese contexto de violencia, resulta clara la situación de desplazamiento que sufrió el solicitante, es esto así que este revela que su desplazamiento se dio en el año 2001, *“ existió un desplazamiento masivo de aproximadamente 20 personas, la declaración ante la defensoria, la dio el señor Jorge Anibal Lozada, que fue perjudicado porque le mataron un hijo y la suegra ...*

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por el actuar de grupos armados organizados ilegales al margen de la ley,

En suma, para esta vista judicial, no hay duda que el solicitante ostenta la calidad de víctima, que se desplazó de la zona con posterioridad al año 1991, junto con su compañera permanente MARIA NIDIA OYOLA SALAZAR y sus hijos.

4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, es propietario del fundo BERLIN tal y como consta en el certificado de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria 355-23531 y código catastral 00-01-0026-0018-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco-Tolima, inmueble este que se individualiza a continuación:

FINCA BERLIN

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
116	881668.52	865036.145	3	31	31.099	75	17	31.564
117	881676.467	865068.045	3	31	31.359	75	17	30.531
110	881528.485	865271.415	3	31	26.551	75	17	14.459
105	881410.159	865563.856	3	31	22.712	75	17	14.481
101	881318.851	865563.059	3	31	19.74	75	17	22.422
99	881230.103	865317.797	3	31	16.841	75	17	22.422
129	881357.788	865317.963	3	31	20.997	75	17	27.579
118	881671.255	865036.303	3	31	31.188	75	17	31.559



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 53

Radicado No.
73001312100220150021000

Lote A	No 56259 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 355-23531, Con un área de terreno de : 9 HAS 6733 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 118 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 105 en una distancia de 656,938 metros con predios de Teresa Usecho y Ramiro Hernández
SUR:	Desde el punto punto 101 en línea quebrada en dirección sur oeste - nor oeste hasta el punto 129 en una distancia de 464,99 metros con predios de Ramiro Hernández.
OCCIDENTE:	Desde el punto No 118 en dirección sur este línea quebrada hasta el punto 129 con una distancia de 373,15 metros con el predio de Teresa Usecho.
ORIENTE:	Desde el punto 105 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 101 en una distancia de 97,085 metros con predios de Macedonio Lozada.

4.1.3. EN CUANTO AL SUBSIDIO DE VIVIENDA

Respecto del subsidio de vivienda, no es procedente acceder al mentado beneficio, atendiendo que el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, ya fue acreedor del mismo en la sentencia emitida por el Juzgado homólogo, dentro de la solicitud 730013121001201300013, respecto del predio LOS MEDIOS, manifestando el solicitante, que es su deseo la vivienda se construya en dicho inmueble.

4.1.4. EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Al respecto conviene decir que, la decisión adoptada se soporta en el informe arriado por las diferentes autoridades, así como de las delaciones rendidas, que dieron un parte de tranquilidad respecto del estado actual del orden publico de la zona, sumado a ello en el expediente no se relacionan amenazas en contra del solicitante, de igual modo el reclamante revela en la declaración rendida, que su pretensión en la presente acción se reduce en recibir los beneficios que otorga la ley de Restitución de Tierras, para "ponerle mano a la finca, por medio de contratos y trabajadores... cercándola y cultivándola", acción en litigio pretende con esta y además de ello el reclamante explota y ocupa el predio, y de las declaraciones se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 53

Radicado No.
73001312100220150021000

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 12.092.702, su cónyuge, MARIA NIDIA OYOLA SALAZAR con cedula de ciudadanía 33.820.003, y a los demás miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 12.092.702, su cónyuge, MARIA NIDIA OYOLA SALAZAR con cedula de ciudadanía 33.820.003 y a los demás miembros de su núcleo familiar.

TERCERO: DECLARAR que los señores EDEN LOSADA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 12.092.702 , y MARIA NIDIA OYOLA SALAZAR con cedula de ciudadanía 33.820.003, han demostrado tener la PROPIEDAD, sobre el bien inmueble rural denominados registralmente BERLIN y catastralmente LO CANOAS SAN ROQUE, con folio de matrícula inmobiliaria 355-23531, identificado con código catastral 00-01-0026-0018-000, ubicado en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco-Tolima, cuenta con una superficie de 9 Has 6733 M2, encontrándose alinderado de la siguiente manera:

FINCA BERLIN

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
118	881668.52	865036.145	3	31	31.099	75	17	31.564
117	881676.467	865068.045	3	31	31.359	75	17	30.531
110	881528.485	865271.415	3	31	26.551	75	17	14.459
105	881410.159	865563.856	3	31	22.712	75	17	14.481
101	881318.851	865563.059	3	31	19.74	75	17	22.422
99	881230.103	865317.797	3	31	16.841	75	17	22.422
129	881357.788	865317.963	3	31	20.997	75	17	27.579
118	881671.255	865036.303	3	31	31.188	75	17	31.559

Lote A	<i>No 56259 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-23531, Con un área de terreno de : 9 HAS 6733 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 118 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 105 en una distancia de 856,938 metros con predios de Teresa Usocho y Ramiro Hernández</i>
SUR:	<i>Desde el punto punto 101 en línea quebrada en dirección sur oeste -- nor oeste hasta el punto 129 en una distancia de 464,99 metros con predios de Ramiro Hernández.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No 118 en dirección sur este línea quebrada hasta el punto 129 con una distancia de 373,15 metros con el predio de Teresa Usocho.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto 105 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 101 en una distancia de 97,035 metros con predios de Macedonio Lozada.</i>

CUARTO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad del solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio identificado en el numeral que antecede. Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 53

Radicado No.
73001312100220150021000

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23531. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23531, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio BERLIN, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1º del acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas San Roque, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.702, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 53

**Radicado No.
73001312100220150021000**

DECIMO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que atenen al predio.

DECIMO PRIMERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO TERCERO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO CUARTO Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación del proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: NEGAR el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL al señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 12.092.702 de Ataco (Tolima), atendiendo las consideraciones que anteceden.

DECIMO OCTAVO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 53

**Radicado No.
73001312100220150021000**

el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez